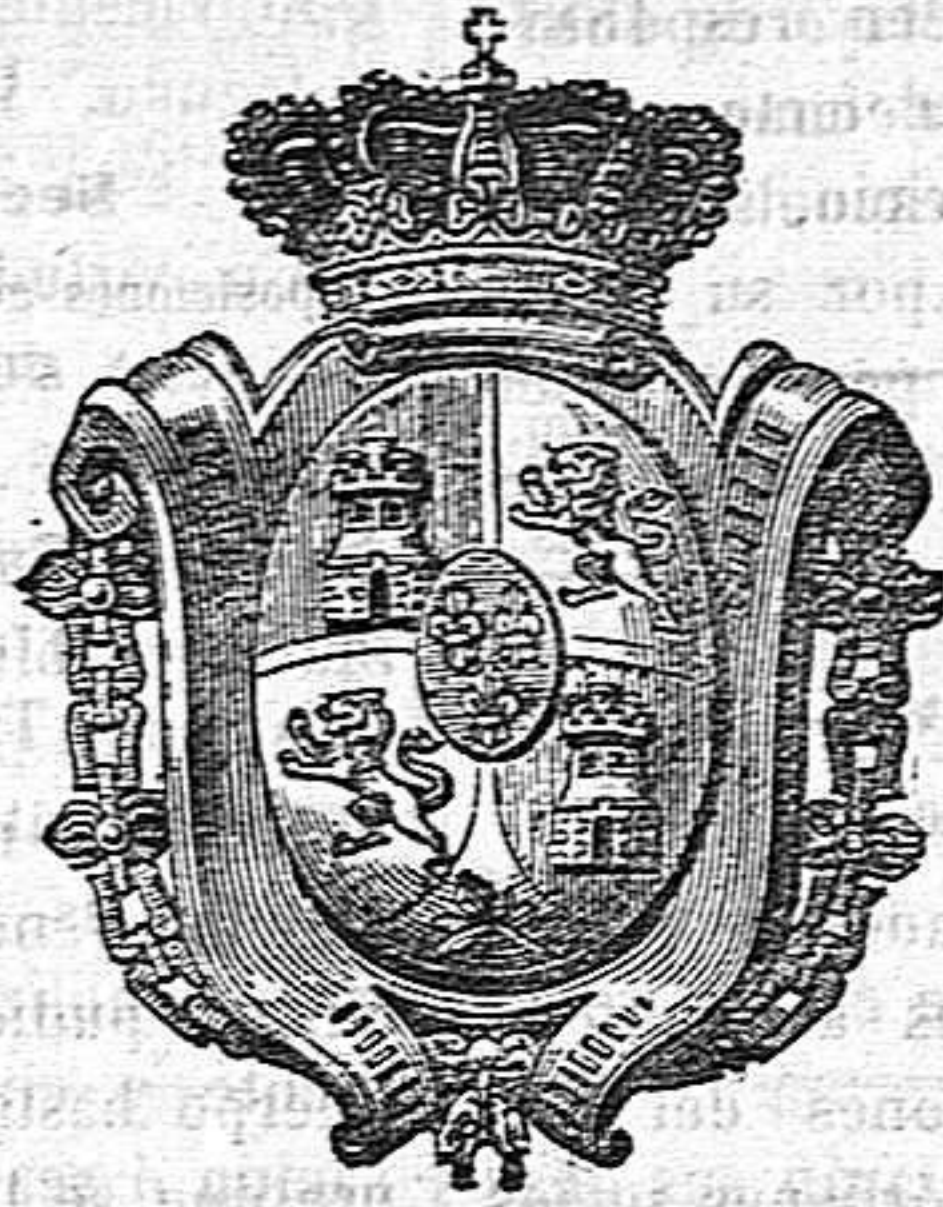


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salen todos los días, excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4418.

CONVOCATORIA.

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Orgánica provincial, vengo en convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para la segunda reunión semestral del corriente año económico, cuya primera sesión tendrá lugar, conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la citada ley, el día 3 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana.

Tarragona 24 de Octubre de 1887.
—El Gobernador, Vicente López Paig-cerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA. (1)

Sección quinta.

Atribuciones de los Gobernadores civiles como Jefes de la policía gubernativa en las provincias.

Art. 15. En virtud de las atribuciones que confieren á los Gobernadores de provincia los arts. 19 y siguientes de la ley Provincial y de los deberes inherentes á su cargo, dispondrán del modo que estimen más

conveniente la ejecución de los servicios de Seguridad y de Vigilancia, comunicando al efecto sus órdenes é instrucciones á ambos Cuerpos.

Art. 16. Comunicarán á la Dirección general cuantos datos, noticias y antecedentes les reclame sobre asuntos de la policía gubernativa, velando por el cumplimiento de las órdenes circulares emanadas de dicho Centro.

Art. 17. Pondrán en conocimiento de dicha Dirección, por el medio más rápido, las noticias referentes al orden público y la perpetración de delitos que revistan caracteres de gravedad ó hayan producido alarma, así como también los siniestros y accidentes de importancia.

De todos los demás sucesos ocurridos en sus respectivas provincias, darán parte diario con sujeción á los correspondientes estados y modelos.

Art. 18. Todos los empleados de Seguridad y de Vigilancia de las provincias están subordinados á los respectivos Gobernadores, sin que puedan dispensarse de cumplir sus órdenes en asuntos del ramo, practicando con actividad y celo cuantos servicios relacionados con el mismo les encomienden.

Art. 19. Podrán suspender á los funcionarios y guardias de dichos Cuerpos cuando tengan conocimiento exacto de faltas graves cometidas por ellos, ó que afectando á la moralidad, no puedan dejar de corregirse inmediatamente sin daño del servicio y sin menoscabo del buen nombre del Cuerpo á que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir á la misma Dirección el expediente oportuno y en su caso noticia reservada de los hechos que han motivado la providencia adoptada.

Art. 20. Si por necesidades del servicio creyesen conveniente alterar la distribución de la fuerza ó destinar parte de ella á poblaciones distintas, propondrán la reforma á la Dirección general; pero en los casos en que sea

extremada la necesidad del servicio, podrán proponer la variación desde luego, sin perjuicio de dar cuenta inmediata.

Art. 21. Las anteriores atribuciones y deberes de los Gobernadores son extensivas á los Delegados especiales que nombre el Gobierno para poblaciones que no sean capitales de provincia, según lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Provincial.

CAPÍTULO II

Sección primera.

Del Cuerpo de Seguridad.

Art. 22. El servicio de Seguridad comprensivo de los deberes consignados en el art. 2.º de este Reglamento está á cargo del Cuerpo organizado al efecto y es de carácter permanente.

Art. 23. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, se haya prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, evitando los desórdenes, escándalos, interceptación de la vía pública, la comisión del delito ó falta, ó cuando intervenga alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 24. Dicha intervención en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, ante el Jefe ó Inspector del Cuerpo de Vigilancia, quien los pondrá á disposición de la Autoridad competente.

Art. 25. El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de vigilancia el auxilio que les reclamen, teniendo en todo presente que el objeto que persiguen es el mismo y que su acción debe ser armónica.

Sección segunda.

Obligaciones y facultades de los Jefes de Seguridad.

Art. 26. El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador

de la provincia. En tal concepto, le dará cuenta diaria en la hora que éste le señale, por parte escrito, de cuanto haya ocurrido en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia y revestir caracteres de suma gravedad ó exigir medidas ó determinaciones que hayan de extenderse á otras provincias, deba serle inmediatamente conocido. Cuando la trascendencia de los hechos así lo requiera, lo exija la urgencia del servicio, y éste haya de practicarse en punto distinto del de la residencia del Gobernador, temiéndose fundadamente que la dilación perjudique al resultado, lo comunicará desde luego á la Dirección general, sin que por ello quede relevado de hacerlo también á aquella Autoridad.

Art. 27. Transmitirá sin demora cuantas órdenes é instrucciones reciba del Gobernador al Cuerpo de Seguridad, previniendo el modo de darlas cumplimiento.

Art. 28. Inspeccionará el servicio de vigilancia en la forma en que el Gobernador de la provincia determine.

Art. 29. Están á sus órdenes como subordinados los Jefes, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad, y los Inspectores, Subinspectores y agentes del de Vigilancia, en los casos en que proceda, como Delegado del Gobernador.

Art. 30. Llevará un libro reservado en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca, atendiendo para ello á su celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que hayan cometido, á las recompensas que se les otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 31. Corresponde también al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la oficina central de

(1) Véase el número 152.

Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deben prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de las poblaciones, sin perjuicio del turno á que se refiere el art. 40.

3.º Recorrer alternativamente de día y de noche los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo de la forma en que el servicio se cumple.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes de la Dirección general y del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en menoscabo del servicio y del buen nombre del Cuerpo, darán cuenta inmediatamente al Gobernador para la providencia que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía entre los cuerpos ó institutos auxiliares para que con su buena inteligencia se facilite la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

8.º Proponer al Gobernador la admisión ó separación de los guardias y emitir los informes que le reclame respecto á los del de Vigilancia.

Art. 22. Es responsable de las faltas del personal á sus órdenes si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si por negligencia y falta de vigilancia sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados, ó los actos de éstos les hacen desmerecer del concepto público.

Sección tercera.

Del Teniente Coronel y Comandantes de zona de Madrid.

Art. 33. El Teniente Coronel del Cuerpo de Seguridad de Madrid desempeñará las funciones del Jefe por ausencia ó enfermedad de éste.

Art. 34. Deben cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones superiores y de los preceptos reglamentarios y dar cuenta de cuanto en su concepto merezca llegar á conocimiento de su Jefe.

Art. 35. Le corresponde también, bajo la dirección del Jefe de Seguridad, la instrucción y régimen interior, la contabilidad y el detall.

Art. 36. Los Comandantes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, en sus zonas respectivas, cumplirán cuanto se prescribe para el Teniente Coronel en los dos artículos anteriores con conocimiento de dicho Jefe.

Art. 37. Son obligaciones ineludibles de los mismos vigilar detenidamente con asiduidad el cumplimiento de los deberes de sus subordinados, la ejecución de los servicios encomen-

dados á éstos, y cuidar de la disciplina y aseo y del buen régimen de las prevenciones.

Art. 38. Incurrirán en responsabilidad por las faltas, defectos y entorpecimientos del servicio, siempre que hayan tenido lugar por su negligencia y poco celo, ó por no haber dictado para evitarlas las oportunas providencias.

Sección cuarta.

Capitanes y subalternos.

Art. 39. Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y de cuantas órdenes se les comuniquen por sus Jefes respectivos ó les den directamente los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno.

Art. 40. Los Capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

1.ª Llevar un libro registro del servicio diario, otro de alta y baja de la fuerza, un copiador de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas, y los demás necesarios para hacer constar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía. También habrá de llevar otro en que se anote el armamento y utensilio, y conservar copia de todos los informes que emitan.

2.ª Nombrar por rigurosa antigüedad entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, los que deben prestar el servicio periódico en las demarcaciones que les estén confiadas. Cuando las circunstancias así lo exijan, no habrá turno, y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

3.ª Dar cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de la zona respectiva de cualquiera novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 41. En todos estos casos y en cualesquiera otros que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de dar al mismo tiempo el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Son independientes en el ejercicio de sus funciones de los Inspectores y Subinspectores de distrito, debiendo sin embargo mantener con ellos la más perfecta inteligencia, prestarles el auxilio que les reclamen y comunicarles las noticias, antecedentes y datos que se relacionen con el servicio de vigilancia.

Art. 43. Darán parte diario á su inmediato Jefe de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 44. Los subalternos tendrán

las mismas facultades y obligaciones consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 39 y siguientes.

CAPÍTULO III

Sección primera.

Disposiciones generales referentes á las clases y guardias de Seguridad.

Art. 45. Para ingresar como guardia en el Cuerpo de Seguridad, son indispensables las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, siempre que se lo permita su aptitud física.

2.ª Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros, con buenas notas, y hallarse en situación de licenciado absoluto ó perteneciente á la segunda reserva.

3.ª Acreditar por medio de las correspondientes certificaciones é informes haber observado buena conducta con posterioridad al licenciamiento.

4.ª No haber sido procesado criminalmente, á no ser que respecto del solicitante recayera en el proceso auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.

5.ª Ser de buena constitución física.

6.ª Tener la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

7.ª Saber leer y escribir correctamente y poseer los demás conocimientos de la instrucción primaria.

Art. 46. Los individuos que reuniendo las anteriores condiciones soliciten el ingreso, formalizarán un compromiso de servir en el Cuerpo tres años.

Este compromiso será renovable, no pudiendo anularle los interesados sino por causa de enfermedad, que se acreditará por certificación facultativa.

Art. 47. El ingreso será con el carácter de provisional ó de prueba, no firmándose el compromiso hasta transcurridos tres meses de prestar servicios.

Terminado este período de prueba, los Capitanes de las respectivas compañías ó los Tenientes y Alféreces, según la distribución hecha de la fuerza, propondrán la continuación de los aspirantes, ó el cese de los mismos, exponiendo los fundamentos de la propuesta. Esta, convenientemente informada por el Jefe de Seguridad de la provincia, se elevará á la Dirección general para la resolución procedente.

Art. 48. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicio en el Ejército conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1872.

Art. 49. Cuando los guardias ó clases cometan faltas que les haga indignos de pertenecer al Cuerpo, y que por su gravedad exijan su separación, se instruirán por un Jefe los oportunos expedientes, y en vista del resultado de éstos propondrán al Gobernador civil, y éste á la Dirección

general, dicha separación. Si la Dirección considerase procedente la propuesta, acordará la baja, consignándose el acuerdo en el expediente personal.

Art. 50. Los guardias é individuos del Cuerpo de Seguridad que sean separados de él con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo, no podrán ingresar de nuevo en el mismo ni en el de Vigilancia.

Art. 51. Si las faltas que hubiesen motivado la separación del servicio ofreciesen caracteres de delitos previstos y castigados por el Código penal, se pondrán en conocimiento del Juzgado de instrucción competente, acompañando certificación del expediente instruido.

Art. 52. En el caso de que por enfermedad ó imposibilidad física no pueda continuar en el Cuerpo alguno de los individuos pertenecientes al mismo, se instruirá por los Jefes el oportuno expediente, proponiendo la baja del que resulte enfermo ó imposibilitado.

Art. 53. El guardia que por tal concepto sea separado del Cuerpo, podrá ingresar de nuevo en él, previa justificación de que han desaparecido las causas que motivaron su baja.

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 54. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.ª Usar palabras mal sonantes é indecorosas.

2.ª Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.

3.ª Contraer deudas.

4.ª Fumar estando de servicio.

5.ª Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos á no ser en funciones del cargo.

6.ª No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.ª No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército cuando lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.

8.ª Las infracciones leves del Reglamento y cartilla que no tengan corrección especial.

9.ª Los demás actos análogos á los indicados.

Art. 55. Son faltas graves:

1.ª El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.ª Las faltas de subordinación y respeto para con sus superiores.

3.ª El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.ª No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.ª Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.ª La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4419.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío los recibos talonarios de la Contribución Territorial, señalados con los números 238, 134, 55, 57 y 78, correspondientes al primer trimestre del año económico actual, los cuales pertenecen respectivamente á los contribu-

yentes D. Cayetano Martí Veciana, D. José Mateo Mercadé, D. Bautista Roque Serra, viuda de D. José Balart Masip y D. Mariano Canellas Foixte, vecino el primero de Pobla de Mno-tornés, el segundo de Creixell y los tres últimos de Ulldemolins, se hace público por medio de este periódico oficial para que desde la fecha de su publicación queden nulos dichos recibos y sia ningún valor ni efecto.

Tarragona 20 de Octubre de 1887. —El Administrador, P. S., Manuel Gosalbes.

Núm. 4420.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Anuncio.

Como á pesar de los muchos avisos que se han dirigido á los propietarios de las minas que á continuación se expresan, no han satisfecho las cantidades que están adeudando á la Hacienda por canon de superficie, he creído conveniente hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de advertirles que si en el improrrogable término de quince días no han verificado el ingreso de sus descubiertos, se procederá sin contemplación de ningún género contra los mismos, con arreglo á lo prevenido en las instrucciones vigentes.

Nombre de las minas.	Clase de mineral.	Nombre de los propietarios.	DÉBITOS.	
			Ptas.	Cs.
San Magín	Aguas	D. José Forcadell y Torres....	8	
Boté	Idem	» Tomás Llecha Llavería.....	2	
Los dos amigos.....	Idem	» Juan Cogul y Ripoll.....	1	
La Protectora	Idem	» Luís Carbó Vallés.....	2	
Rosario	Idem	» Antonio Masó Montagut....	14	
Providencia	Hierro.....	» Roque Hernández Villalba..	8	
Atrevida.....	Plomo.....	» Pablo Abelló.....	15	
Bienvenida.....	Idem.....	» Miguel Tost March	15	
Rasquetado	Idem.....	» Juan Mestre y Rofes.....	15	
Trinidad.....	Idem.....	» Ramón Bartolomé Guin	105	
Julia.....	Idem.....	» El mismo.....	30	
Riqueza	Manganeso..	» Manuel Vidal Gómez.....	125	33
Segunda Casualdad..	Idem.....	» Robinson Ridley.....	40	
Juanita.....	Idem.....	» Manuel Vidal Gómez.....	30	

Tarragona 20 de Octubre de 1887.—El Administrador, P. S., Manuel Gosalbes.

Núm. 4421.

RELACIÓN de los dueños de concesiones mineras en esta provincia que, según los antecedentes que obran en esta Administración, han dejado de satisfacer el importe de más de un año del canon de superficie que les corresponde.

D. Pedro Monserrat Rovira, dueño de la mina de aguas «Constancia 3.ª.»

D. José Valdrich y Mestre, dueño de las minas de aguas «Esperanza» y «San Isidro Restaurado.»

D. Francisco de Paula Besso, dueño de la mina de aguas «El Francolí.»

D. Ramón Bartolomé, dueño de la mina de plomo «Catalana.»

D. José Simó Piqué, dueño de la mina de plomo «Consuelo.»

D. José Espinosa Montfor, dueño de la mina de sustancia ignorada «Rosa.»

D. Antonio Llevat Brunet, dueño de la mina de cobre «Mosaico.»

En su virtud, y no siendo posible seguir el procedimiento de apremio contra los mismos, se les cita por la presente á fin de que comparezcan en la Administración de mi cargo ó nombre persona que lo haga dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de la presente en el periódico oficial de la provincia, trascurrido el cual, sin que tenga lugar

en arcas del Tesoro el ingreso de sus débitos, se propondrá al Excelentísimo Sr. Gobernador civil, la caducidad de las concesiones de que proceden los descubiertos, sacando las minas á pública subasta en la forma que determina el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1869 en sus párrafos segundo y tercero.

Lo que se hace público á fin de que quede cumplimentado el referido artículo 23 del decreto ley antes mencionado; teniendo entendido los señores que en la relación aparecen, lo obligados que se encuentran á satisfacer los débitos en el plazo indicado, pues en caso contrario, perderán el derecho á las concesiones mineras que disfruten en la actualidad.

Tarragona 20 de Octubre de 1887. —El Administrador, P. S., Manuel Gosalbes.

Núm. 4422.

BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Agencia de Tarragona.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 14 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 y de acuerdo con el

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber:

Que la cobranza de las contribuciones por territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre de 1887 á 1888, quedará abierta en esta capital desde el día 2 hasta el 22 del próximo mes de Noviembre.

En el plazo prefijado se hará el cobro á domicilio por los cobradores D. Miguel Queralt y D. Juan Delmás.

Transcurrido que sea este plazo, se publicará la concesión de otra de seis días, para que acudan á pagar sus cuotas sin recargo alguno á las oficinas de la Recaudación, los que antes no lo hubieren verificado.

El domicilio se hará á las señas que consignan los recibos talonarios.

La Recaudación está dispensada de cobrar á domicilio las cuotas de contribuciones que adeuden otras por trimestres anteriores.

Las horas de despacho en las oficinas de la Recaudación, sitas en la Sucursal del Banco de España, calle de Smith, núm. 6, bajos, y las del cobro á domicilio, serán de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Tarragona 22 de Octubre de 1887.

—El Agente, Federico de Ramón.— Conforme, el Delegado de Hacienda, Alizál.—V.º B.º—El Jefe de Contribuciones, Muñoz.

Núm. 4423.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Reus.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la rectificación de la calle de San Antonio, de esta ciudad, quedan de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal, por el término de veinte días, los planos de rectificación de la expresada calle, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar, dentro dicho término, cuanto crean conveniente á su derecho.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en la forma acostumbrada.

Reus 21 de Octubre de 1887.—El Alcalde, José M.ª Borrás.

Núm. 4424.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Montblanch.

Terminado el reparto general vecinal de esta villa para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio económico corriente, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contaderos desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de esta, lo hagan público en sus respectivas localidades á los efectos procedentes.

Montblanch 21 de Octubre de 1887.

—Salvador Cantó.

7.ª Los vicios del juego ó la embriaguez.

8.ª Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas situadas en los distritos en que presten sus servicios.

9.ª Hacer uso de las armas á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en las cuestiones, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los de vigilancia, de la comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dicho ramo.

Art. 56. Las faltas leves se corregirán:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.º Con recargo en el servicio, debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 57. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la reprensión pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 58. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 59. Si las faltas cometidas ofrecieren caracteres de delito, y muy especialmente si afectaren la moralidad, procederá desde luego la suspensión de empleo y sueldo del que las cometa, siendo entregado á los Tribunales.

Cuando el acusado fuere absuelto, ó recaiga en el proceso auto de sobreseimiento libre, podrá volver al desempeño de su empleo.

Art. 60. Las faltas que se cometen por los Jefes y Oficiales serán corregidas por la Dirección general, previo informe del Gobernador de la provincia, en el expediente que al efecto se instruya.

Art. 61. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad.

Art. 62. La separación del servicio no podrá acordarse sino en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Terminado el expediente, será remitido por conducto del Gobernador, y con informe de éste, á la Dirección general, la cual resolverá definitivamente si la separación estuviese dentro de sus atribuciones, ó en otro caso propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución que estime procedente.

Se continuará.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE TARRAGONA.

RELACION NOMINAL de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia que durante el año inmediato cuentan diez y nueve años con expresión de los fóllos, vecindad y fecha en que los cumplen, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de reclutamiento y reemplazo del personal de marinería para las tripulaciones de los buques de la Armada decretada en 17 de Agosto de 1885, y de la regla 2.^a de la Instrucción para su cumplimiento.

INSCRIPCIÓN.		NOMBRES.	Vecindad.	Fecha en que cumplen los 19 años de edad.	
Año.	Fóllo.				
DISTRITO DE LA CAPITAL.					
1885	5	Pablo Alujas y Olivé, de José y Teresa	Tarragona.....	10 Enero	1888.
»	16	Gregorio Martínez y Sanabria, de José y Luisa.....	Idem.....	15 »	»
1886	2	Francisco Bertomeu y Pérez, de Bautista y Francisca....	Idem.....	9 Marzo	»
1884	17	Juan Cocido y Llombart, de Pablo é Isabel.....	Idem.....	9 Abril	»
1880	17	Francisco Bellafont y Fita, de Pascual y María.....	Idem.....	22 Mayo	»
1885	36	Ricardo Bauque y Aluja, de Isidro y María.....	Idem.....	3 Junio	»
»	30	Pablo Ventura y Hugué, de Juan y Josefa.....	Idem.....	11 Julio	»
»	19	Mariano Masdeu y Pascual, de Mariano y Ana	Idem.....	15 Octubre	»
»	21	Francisco Olivé y Casanovas, de Pablo y Cármen.....	Idem.....	17 »	»
1884	15	Juan Casanovas y Seritjol, de Ramón y Antonia.....	Idem.....	13 Noviembre	»
DISTRITO DE VILLANUEVA.					
1885	2	Guillermo Gruells y Font, de Sebastián y Gabriela	Villanueva.....	31 Marzo	1888.
1886	8	Jaime Solér y Ostoll, de Jaime y Engracia	Idem.....	4 Junio	»
1879	5	Jaime Martí y Juan, de Salvador y Magdalena.....	Idem.....	3 »	»
1885	11	Francisco Font y Sanz, de Pablo y María.....	Idem.....	31 Octubre	»
DISTRITO DE CAMBRILS.					
1887	5	Benito Font y Llavería, de Juan y Margarita.....	Cambrils.....	8 Enero	1888.
1885	9	Antonio Costa y Garrot, de Antonio y Francisca.....	Idem.....	4 Febrero	»
1886	11	José Fortuny y Salvadó, de Juan y María.....	Idem.....	1 Marzo	»
1885	11	José Papió y Bages, de José y Rosa.....	Idem.....	29 Agosto	»
1886	12	Maximiliano Llorca y Bayona, de Francisco y Gerónima..	Vilaseca	9 Octubre	»
1887	1	Miguel Capella y Recasens, de Miguel y María	Cambrils.....	12 Diciembre	»
DISTRITO DE TORREDEMBARRA.					
1885	1	Antonio Rovira y Pijuan, de José y Rosalía	Torredembarra.....	28 Junio	1888.
1884	10	José Recasens y Capella, de Antonio y Casiana	Cambrils.....	21 Julio	»
»	11	Jaime Llorach y Soler, de Francisco y María.....	Torredembarra.....	12 Septiembre	»
1887	13	Federico Casasús y Solé, de Antonio y María.....	Idem.....	1 Octubre	»
1884	8	Florencio Reñé y Valls, de Lorenzo y Rosa.....	Idem.....	12 Diciembre	»
1885	2	Juan Reñé y Valls, de Lorenzo y Rosa.....	Idem.....	12 »	»

Tarragona 20 de Octubre de 1887.—José Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4426.

EDICTO.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que ha acudido á este Juzgado D. Juan Palau Bonet, propietario, vecino de Perafort, solicitando se le incluya en las listas electorales de esta circunscripción para Diputados á Cortes, á fin de que dentro el término de veinte días, contaderos desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan presentarse en oposición á dicha inclusión, los que se crean con derecho para ello, á tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y cuatro de la ley Electoral vigente.

Tarragona quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Aubán.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.

Núm. 4427.

Don Antonio Pujolar Coll, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Vendrell.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Don Andrés Bertrán, contra D. Magín Mayner, por la Sala primera civil de la Audiencia territorial de Barcelona, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue:

«Señores D. José María Unceta.—D. Joaquín López Chicoy.—D. Ramón Cano Manuel.—D. José Victorio Mora.—Barcelona veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—En los autos declarativos de mayor cuantía sobre cumplimiento de una obligación, sustanciados en el Juzgado de primera instancia de Vendrell, instados por D. Andrés Bertrán y Borrell, sastre, vecino de San Martín de Provencals, representado por el Procurador D. Casto Andreu y defendido por el Letrado D. Plácido Oliva, contra D. Magín Mayner y Bellvé que tiene señalados los Estrados por

su incomparecencia, que ante nos penden en virtud de apelación interpuesta por el actor, de la sentencia de veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por la que se absuelve á D. Magín Mayner de la demanda interpuesta por D. Andrés Bertrán en la parte referente á las indemnizaciones que solicita, se condena á dicho Bertrán á que satisfaga en el término de ocho días al Mayner, todas las pensiones vencidas desde el día en que empezó las obras del edificio en cuestión, graduándose dichas pensiones en la cantidad de cuarenta y cinco pesetas cada una, y se manda finalmente que inmediatamente de haber recibido Mayner el importe de dichas pensiones, firme á favor de Bertrán la correspondiente escritura de establecimiento del terreno cedido.—Aceptando etc. etc.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia, la sentencia apelada. Librese á su tiempo certificación de la presente al Juez en la que se incluya la tasación de costas que se practique con devoción de los autos y atendida la re-

beldía de D. Magín Mayner publíquese la cabecera y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Por el Magistrado D. José María Unceta que votó en Sala y no pudo firmar.—Joaquín López Chicoy.—José Victorio Mora.—Ramón Cano Manuel.—Barcelona veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—La Sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Ponente, de que certifico.—Ante mí, Pedro Armengol y Cornet.»

Concuerda con su original, doy fé. Vendrell diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Pujolar, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Sanlloriente.

Núm. 4428.

Don Marceliano Gil de Castro, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sugeto desconocido, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, que en diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco ingresó en la Caja de reclutas de esta provincia como sustituto de Francisco Farré y Gallart, quinto con el número cuatro por el pueblo de Espluga Serra, bajo el nombre supuesto de Rafael Casademunt Viñes, hijo de Domingo y de Antonia, natural de San Estéban, partido judicial de Gerona, provincia de Gerona, Distrito Militar de Cataluña, vecindado en esta ciudad, soltero, jornalero, de edad cuando empezó á servir veinte y nueve años, su estatura un metro setecientos milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire libre, producción buena, sabiendo leer y escribir; para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa criminal sobre falso testimonio contra Armengol Tapias y otro; apercibiéndole que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y detención del sugeto mencionado, poniéndolo si se consigue á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lérida á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Marceliano Gil de Castro.—Por mandado de S. S., Manuel Cardona.